



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4267/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Atención, escuadrón, rescate, salud,
enfermedad, traslado

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4267/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

16/10/2024



Solicitud

Información detallada respecto al número de atención médicas que realizó el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM)



Respuesta

El sujeto obligado dio respuesta a su solicitud pregunta por pregunta



Inconformidad con la respuesta

No es claro



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, este instituto notificó un acuerdo de prevención de cinco días para que señalará un agravio claro, sin embargo, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4267/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163424002699** realizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de *sujeto obligado* por las razones y motivos siguientes:

*RD RR

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **090163424002699**, requiriendo la siguiente información:

“Quisiera conocer el numero de atención médicas que realizó el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) así como las unidades de Atención Prehospitalaria de la Secretaria de Salud en los últimos 24 meses. Esta información me gustaría recibirla con el detalle siguiente: total acumulado por mes y alcaldía, que tipo de emergencia fue (trauma, enfermedad, choque vehicular, otro), cuantos traslados a hospital se hicieron y cuantos no ameritaron el traslado de urgencia, y de ser posible el tiempo de respuesta promedio por mes. Gracias por su información” (Sic)

1.2 Entrega de Información. Con fecha de fecha **veintiséis de septiembre** mediante escrito identificado bajo la nomenclatura

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

SSC/SPCyPD/DGERUM/5206/2024 de fecha veintiséis de septiembre, signado por el Director General deL E.R.U.M., emitiendo la siguiente respuesta:

“RESPUESTAS

* Adjunto al presente se remiten tablas con los datos solicitados.

* Por lo que respecta a las Unidades de Atención Médica Prehospitalaria de la Secretaría de Salud, se sugiere dirigir la solicitud a dicha Institución.

-• Por lo que se refiere a los tiempos de respuesta, Se sugiere efectuar dicha solicitud al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México. (Sic)

sep-22	TRAUMA	PADECIMIENTO MEDICO	CHOQUE VEHICULAR	ATENDIDO EN EL LUGAR *	TRASLADO A HOSPITAL *
ÁLVARO OBREGÓN	1	3	7	6	0
AZCAPOTZALCO	0	1	0	0	0
BENITO JUÁREZ	11	6	3	11	2
COYOACÁN	383	528	193	606	131
CUAJIMALPA	0	0	1	0	0
CUAUHTÉMOC	779	1,533	299	1,871	250
GUSTAVO A. MADERO	513	884	316	814	202
ITZACALCO	8	4	7	8	3
IZTAPALAPA	881	1,165	414	935	211
MAGDALENA CONTRERAS	57	141	34	58	8
MIGUEL HIDALGO	9	4	0	6	23
MILPA ALTA	45	52	16	28	7
TLÁHUAC	162	235	93	217	53
TLALPÁN	417	417	177	459	150
VENUSTIANO CARRANZA	4	12	11	13	5
XOCHIMILCO	185	228	104	209	56
ESTADO DE MEXICO	0	0	0	0	0
NO INFORMA	0	0	0	0	0
TOTAL	3,455	5,243	1,675	5,241	1,101

oct-22	TRAUMA	PADECIMIENTO MEDICO	CHOQUE VEHICULAR	ATENDIDO EN EL LUGAR *	TRASLADO A HOSPITAL *
ÁLVARO OBREGÓN	15	6	0	9	2
AZCAPOTZALCO	1	8	8	7	4
BENITO JUÁREZ	12	11	7	6	10
COYOACÁN	356	577	209	611	141
CUAJIMALPA	0	0	1	0	0
CUAUHTÉMOC	795	1,656	435	1,639	320
GUSTAVO A. MADERO	583	969	348	854	229
ITZACALCO	17	12	10	86	7
IZTAPALAPA	898	1,204	445	917	217
MAGDALENA CONTRERAS	87	132	36	86	18
MIGUEL HIDALGO	8	2	4	15	3
MILPA ALTA	52	64	25	32	7
TLÁHUAC	167	258	110	216	58
TLALPÁN	338	461	175	462	113
VENUSTIANO CARRANZA	20	12	9	24	7
XOCHIMILCO	225	247	90	230	41
ESTADO DE MEXICO	0	0	0	0	0
NO INFORMA	0	0	0	0	0
TOTAL	3,574	5,619	1,912	5,194	1,177

nov-22	TRAUMA	PADECIMIENTO MEDICO	CHOQUE VEHICULAR	ATENDIDO EN EL LUGAR *	TRASLADO A HOSPITAL *
ÁLVARO OBREGÓN	282	540	187	421	102
AZCAPOTZALCO	3	11	9	10	5
BENITO JUÁREZ	13	13	5	18	3
COYOACÁN	17	21	19	33	10
CUAJIMALPA	81	123	72	43	7
CUAUHTÉMOC	695	1,780	346	1,603	279
GUSTAVO A. MADERO	594	1,024	331	797	267
ITZACALCO	3	3	3	6	0
IZTAPALAPA	11	10	17	18	8
MAGDALENA CONTRERAS	84	177	42	93	21
MIGUEL HIDALGO	260	537	157	325	82
MILPA ALTA	43	58	25	20	13
TLÁHUAC	184	234	75	185	33
TLALPÁN	295	460	197	467	123
VENUSTIANO CARRANZA	16	23	17	31	10
XOCHIMILCO	168	260	121	219	42
ESTADO DE MEXICO	0	0	0	0	0
NO INFORMA	0	0	0	0	0
TOTAL	2,749	5,274	1,623	4,283	1,005

dic-22	TRAUMA	PADECIMIENTO MEDICO	CHOQUE VEHICULAR	ATENDIDO EN EL LUGAR *	TRASLADO A HOSPITAL *
ÁLVARO OBREGÓN	222	361	144	306	99
AZCAPOTZALCO	113	309	89	221	66
BENITO JUÁREZ	4	11	12	17	4
COYOACÁN	13	20	6	31	7
CUAJIMALPA	44	67	33	23	3
CUAUHTÉMOC	526	1,022	294	1,004	240
GUSTAVO A. MADERO	382	724	283	672	175
ITZACALCO	1	3	0	4	0
IZTAPALAPA	15	8	0	5	2
MAGDALENA CONTRERAS	53	124	36	63	7
MIGUEL HIDALGO	170	313	114	235	54
MILPA ALTA	29	27	10	16	2
TLÁHUAC	119	175	67	161	48
TLALPÁN	263	302	144	335	86
VENUSTIANO CARRANZA	7	12	2	9	2
XOCHIMILCO	197	209	69	185	49
ESTADO DE MEXICO	0	0	0	0	0
NO INFORMA	0	0	0	0	0
TOTAL	2,158	3,657	1,303	3,287	844

1.4 Recurso de revisión. Con fecha **veintiséis de septiembre**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“No viene una respuesta adjunta, no vienen ningún archivo, su respuesta está vacía.”
(Sic)

1.4 Acuerdo. Con fecha **cuatro de octubre**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, adjuntando las documentales con las que el *sujeto obligado* dio contestación a la solicitud, lo anterior, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente es relevante señalar que, **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro al momento de interponer su Recurso de Revisión**, es por ello que, mediante acuerdo notificado el día **cuatro de octubre**, se previno a la parte recurrente, para que aclarará las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud, lo anterior con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	 Outlook se notifica prevención Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4267/2024 Fecha Vie 04/10/2024 01:34 PM 1 archivos adjuntos (6 MB) Prevención 4267 y Anexos.pdf;
Acuse de recibo de Prevención.	 Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4267/2024
Recurrentes Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4237/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 04 de Octubre de 2024 a las 12:18 hrs.	PERSONA RECURRENTE PRESENTE Se le notifica el ACUERDO dictado dentro del expediente citado, radicado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior para los efectos legales que haya lugar; NOTIFÍQUESE Esta notificación electrónica se realiza de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la <i>Ley de Transparencia</i> , así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del acuerdo: *ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS

Dicho lo anterior, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día

cuatro de octubre, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
07 de octubre	08 de octubre	09 de octubre	10 de octubre	11 de octubre

Ahora bien, una vez que, se ha procedido a revisar la *plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del *Código* que es aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de*

Transparencia, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.